

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las siete de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) en las horas transcurridas desde el parte anterior, hasta la de cerrar el presente, ha continuado disfrutando los beneficios del descanso, solo interrumpido por la administración ordenada de sus alimentos, que toma con gusto y son bien tolerados por su estómago.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que se sostienen y gradúan las circunstancias referentes al estado de S. M. el Rey (Q. D. G.), de que hemos dado cuenta en los parte anteriores, permitiéndonos reconocer una verdadera mejoría.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real

Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en las favorables condiciones que se consignan en el parte anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado variación alguna, hasta la hora de cerrar este parte, en la marcha favorable de su padecimiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 5.

ELECCIONES MUNICIPALES

Declarados incapacitados dos de los cuatro Concejales electos en 1.º de Diciembre último para el Ayuntamiento de Treviso, y resultando por lo tanto faltar la tercera parte del total de que se compone dicho Ayuntamiento; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la Ley municipal, he dispuesto se proceda á eleccion parcial con objeto de cubrir las dos expresadas vacantes, en la forma prevenida

en la Ley de 2 de Mayo último y Real orden de 4 del propio mes, el domingo 2 de Febrero próximo; la designación de Interventores se hará por la Comisión del Censo electoral provincial de San Vicente de la Barquera el viernes 31 del mes actual; el escrutinio general de distrito que indica el art. 81 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el domingo 9 de Febrero y el 16 del propio mes la sesión pública extraordinaria de que trata el 87 de esta última ley, pudiendo hacerse reclamaciones para ante la Comisión provincial dentro de los tres días que determina el art. 88 y serán resueltas en los diez siguientes.

Los Concejales elegidos tomarán posesion, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento, el domingo 23 del repetido Febrero.

Santander 15 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.605.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pablo Quintana García, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Adela 8.ª», de mineral de hierro, al sitio que llaman Hortabaca, que linda por todos vientos con terrenos del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto partida la fuente de Hortabaca, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. E. 100 metros la 2.ª; desde esta en direccion Norte 100 la 3.ª; desde esta en direccion Este 300 metros la 4.ª; desde esta en direccion Sur 200 la 5.ª; desde esta en direccion O. E. 300 metros la 6.ª; desde esta en direccion á la 2.ª estaca 100 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 28 de Diciembre de 1889.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 de Enero de 1890, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 7 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.606.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que los Sres. Maortua, Lombera y hermanos, vecinos de Limpias, han presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Lucero», de mineral de calamina, al sitio que llaman Llampas de Hoyo Cardozo, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con Cueto horacado, al Sur hoyo Cardozo, al Este caual de Lambradi y al Oeste Caballamundi.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto partida el mismo filon á la vista, y á partir de él se medirán 200 metros al Este y se colocará la 1.ª estaca; á partir de ella se tomarán 100 metros al Norte la 2.ª; de esta al Oeste 400 metros la 3.ª; desde esta 200 metros al Sur la 4.ª; desde esta 400 al Este la quinta; y uniendo esta hasta la 1.ª resultará un rectángulo que comprenderá las 12 pertenencias que solicito.

Dicha solicitud fué presentada el día 3 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal de los individuos del reemplazo de 1888 y anteriores, pertenecientes á la zona militar de Santander núm. 60, residentes en esta provincia y en la de Palencia, que habiendo sido destinados al Ejército de Puerto Rico con arreglo á la Real orden de 31 de Agosto último é instrucciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, deben hallarse en la plaza de Santander el dia 16 de Febrero próximo para embarcar el 20 del mismo con el destino indicado.

Reemplazos.	CLASES	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA ACTUAL		
			PUEBLO.	AYUNTAMIENTO.	PROVINCIA.
1888	Prófugo	Luis Landa Ruiz	Santander	Santander	Santander
	Recluta	José Cacho Gonzalez	Ganzo	Torre-la-vega	Idem
1887	»	Indalecio Crespo Garrido	Ibío	Mazcuerras	Idem
	»	Isidro Diaz Perez	San Mateo	Los Corrales	Idem
	»	Simon B rreda Perez	Udías	Udías	Idem
	»	Josquin Gonzalez Collantes	Espenzúes	Torre-la-vega	Idem
	»	Salvador Revilla Gutierrez	Mogro	Miengo	Idem
1888	»	Gervasio Celis Celis	San Vicente de la Barquera	San Vicente de la Barquera	Idem
	»	Gregorio Toyos Noriega	Ruiseñada	Comillas	Idem
	»	Antolin Cuevas Junco	Udías	Udías	Idem
1888	Prófugo	Santiago Gutierrez Andrés	Amusco	Amusco	Palencia
	Recluta	Hipólito Calvo Ibañez	Dehesa de Romanos	Dehesa de Romanos	Idem
	»	Cayetano García González	Dueñas	Dueñas	Idem
	»	Laurentino Mayordomo Mayordomo	Respanda de la Peña	Respanda de la Peña	Idem
	»	Mariano Herrera Rojo	Calzada de Robledo	Calzada de Robledo	Idem
	»	Cárlos Rodriguez	Respanda de la Peña	Respanda de la Peña	Idem
	»	Valero Sardon Lopez	Torquemada	Torquemada	Idem
1887	»	Estanislao Castellanos Hernandez	Dueñas	Dueñas	Idem
	»	Eugenio Melendez Merino	Cervera de Rio Pisuerga	Cervera de Rio Pisuerga	Idem
	»	Esteban Rueda Costa	San Martin de los Herreros	San Martin de los Herreros	Idem
	»	Ciriaco Rozas Moreno	Villahán de Palenzuela	Villahán de Palenzuela	Idem
	»	Paciano Cuesta Cuesta	Terradillos	Terradillos	Idem
	»	Isaac Fernandez Maestro	Barruelo	Barruelo	Idem
	»	Miguel Ibañez Paredes	Becerril de Campos	Becerril de Campos	Idem
	»	Pedro Perez Merino	Quintanaluengos	Quintanaluengos	Idem
	Sustituto	Mariano Buey Guerra	Palencia	Palencia	Idem
	»	Baldomero Lozano Lozano	Idem	Idem	Idem
	»	Juan Hospital Gutierrez	Membrillar	Membrillar	Idem
	»	Modesto Martin Hospital	Villameriel	Villameriel	Idem
	Recluta	Manuel Morantes Gil	Becerril de Campos	Becerril de Campos	Idem
	»	Gregorio Alonso Prieto	Guardo	Guardo	Idem
	»	Eloy Ortega Cano	Puebla de Valdavia	Puebla de Valdavia	Idem
	»	Emilio Arozamena Isar	Villodrigo	Villodrigo	Idem
1888	»	Leon García del Valle	Páramo de Boedo	Páramo de Boedo	Idem
	»	Tomás Hermosa Miquel	Villavendas	Villavendas	Idem
	»	Revocato García García	Ledigos	Ledigos	Idem
	»	Marcos Sastre Aparicio	Santervas de la Vega	Santervas de la Vega	Idem
	»	Magdaleno Paredes Merino	Torre de los Molinos	Torre de los Molinos	Idem
	»	Pedro Serrano Vega	Guardo	Guardo	Idem
	»	Emilio Rodriguez Lopez	Idem	Idem	Idem
	»	Casiano García Ruiz	Pomar	Pomar	Idem
	»	Mateo Merino Martin	Valderrábano	Valderrábano	Idem
	»	Pedro Coria García	Villaverdum	Villaverdum	Idem

Santoña 13 de Enero de 1890.

El General Gobernador.

MANUEL MACÍAS.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

En la ciudad de Santander, siendo las cinco de la tarde del día 4 de Noviembre de 1889, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de la provincia, los Sres. Diputados provinciales D. Francisco Sainz Trápaga, D. Julian Abascal, D. Miguel Merino, D. José Piñal Echeguren, D. Pedro Piñal Lopez y D. Eusebio Ruiz, en representación propia los cinco primeros y el último como suplente por el distrito de Torrelavega, que han de formar la Comisión provincial durante este primer año.

El Sr. Gobernador manifestó que el objeto de la reunion era constituir la Comisión provincial de Santander, que desde luego declaró constituida, ofreciéndola toda su cooperación oficial y particular, á cuyos ofrecimientos respondió el Sr. Sainz Trápaga de la misma manera en nombre de la Comisión, con lo que se dió por terminado el acto.

Continuando la sesion bajo la presidencia del Sr. Sainz Trápaga, Vicepresidente de la Comisión, se toman los siguientes acuerdos:

Celebrar sesiones todos los días que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su incumbencia, señalando al efecto la hora de las once de la mañana, excepto los días siguientes á los festivos que serán á las siete de la tarde; designando los viernes de cada semana para despachar las incidencias de quintas.

Designar al vocal D. Miguel Merino para que represente á la Comisión en el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio

Formar con los Sres. Sainz Trápaga, Abascal y Piñal (D. P.) en el orden que quedan expresados, la terna para el nombramiento de un vocal de la Junta provincial de instruccion pública.

Declarar soldado sorteable al mozo Remigio Pacheco Mendoza, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Arnuero, por haber renunciado á la exención física que tenia alegada.

Remitir al Alcalde de Ruesga, para su entrega al interesado, el pase á la 2.ª reserva del individuo Ramon Hoz Diego.

Trascribir al Jefe de la zona militar de Miranda de Ebro y al Alcalde de Ruesga la Real orden que revocó el fallo por el que fué declarado soldado el mozo Santiago Fernandez Setien Cano, del reemplazo de 1887.

Informar al Sr. Gobernador militar de la provincia lo que resulta de antecedentes respecto á la responsabilidad de soldado del mozo Modesto Gutierrez Fernandez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 5 de Noviembre de 1889.

Sres. Abascal, Merino, Piñal (D. P. y D. J.), Ruiz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Formular los pliegos de reparos á las cuentas de los Ayuntamientos de Camargo y Bareyo correspondientes á los ejercicios de 1866 á 67 y remitirlos á los respectivos Alcaldes para que por los cuentadantes de cada una de

ellas se contesten en el plazo de veinte días.

Remitir al Sr. Gobernador civil el expediente de prófugo formado por el Ayuntamiento de Val de San Vicente al mozo Gabino Buron Birbolla, del reemplazo de 1886, y la instancia del mismo Ayuntamiento solicitando se le releve de dos multas impuestas por el retraso en la instruccion de dicho expediente y el de otro mozo.

Trascribir al Alcalde de Hazas en Cesto para los efectos procedentes la Real orden que anula el fallo por el que se negó la Comisión provincial á dejar sin efecto el embargo causado en los bienes de D. Julian Abad y de su hijo Daniel para hacer efectiva la responsabilidad de soldado á este debiéndose devolver los bienes rematados, reintegrándose por el Estado al comprador el precio del remate.

Interesar del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Oviedo se sirva manifestar si aquella corporacion concedió los beneficios del artículo 100 de la ley de reemplazos á favor del mozo Francisco Fernandez Diaz por denuncia del prófugo Lucas Garcia y Garcia.

Trasladar al interesado, por conducto del Alcalde de Corvera, la Real orden que dispone sean devueltas las mil quinientas pesetas con que redimió el servicio militar activo el mozo Ildefonso Telesforo Bedia Fernandez, del primer reemplazo de 1885.

Informar al Sr. Gobernador civil respecto á una instancia de doña Ramona Gomez de la Cortina solicitando se la conceda redimir la suerte de su hijo Laureano Gomez Esterría, de la reserva de 1873 por el Ayuntamiento de Camaleño.

Trascribir al Alcalde de Riente la Real

orden que desestimó el recurso promovido por D. Manuel Diaz de Castro solicitando que se declarase con derecho á indemnizacion por el tiempo que sirvió como suplente á Saturnino Sinforoso Canal, de la tercera reserva de 1874.

Transcribir al Jefe de la zona militar de Miranda de Ebro y al Alcalde de Penagos la Real orden que declara que no procede exigir responsabilidad por haber resultado corto de talla el mozo Laureano Ruiz Cuesta, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Penagos, ni acordar la baja del mozo por el Ministerio de la Gobernacion.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruesga.

No habiendo justificado debidamente segun tiene dispuesto la Comisión de la Excm. Diputacion provincial su residencia en la Isla de Cuba el mozo Francisco Cano Rebuelta, quinto del reemplazo de 1889, previa la formacion del oportuno expediente, la corporacion municipal, en sesion ordinaria del día de ayer, acordó declarar prófugo á referido mozo con las responsabilidades que la ley previene.

Ruesga 11 de Enero de 1890.—El Alcalde, Agapito Lopez.—P. A. del A., Antonio Bezañilla.

SANTANDER

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 1.537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujecion á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrato de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1.520. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado á pesar por los arriendos que este haya hecho de buena fe, y segun costumbre del lugar en que radique.

Seccion segunda.

Del retracto legal.

Art. 1.521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dacion en pago.

Art. 1.522. El propietario de una cosa comun podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto solo podrán hacerlo á prorrata de la porcion que tengan en la cosa comun.

Art. 1.523. Tambien tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho á que se refiere el párrafo anterior no es aplicable á las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos ó más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual el que primero lo solicite.

Art. 1.524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de ord. n.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1439	Bernardo Antolin Expósito	Palencia
1440	Agapito Cianca Valdés	Alfoz de Lloredo
1441	Deogracias Vial Bascones	Palenzuela
1442	Adrian Lopez Diez	Palencia
1443	Norberto Martinez Arraz	Palencia
1444	Miguel Perez Ortiz	Palencia
1445	Eusebio Perez Pardo	Cevico de l Torre
1446	Pascual Ruiz Caballero	Palencia
1447	Isaac Lopez Banda	Santander
1448	Rufino Garcia Fraile	Vega de Bur
1449	José Tugle Fernandez	Arenas
1450	Gerardo Serra Lamadrid	Carrion
1451	Fidel Somocarrera Gomez	Ongayo
1452	José Vega Rodriguez	Rivadefeva
1453	Nicolás Saiz Palacios	Pielagos
1454	Wenceslao Lagnillo Herrero	Villoldo
1455	Nicanor Diaz Gutierrez	Alfoz de Llorado
1456	Gregorio Garcia Villar	Pomar
1457	Andrés Bahillo Gutierrez	Fuente de Valdepero
1458	Roman Piñal Gonzalez	Clorigo
1459	Moisés Villaverde Fernandez	Astudillo
1460	Felipe Alvarez Linares	Lomason
1461	Evaristo Ontavilla Miranda	Santander
1462	Emilio Gomez Gomez	Ongayo
1463	José Vargas Usillos	Astudillo
1464	José Cuesta Corral	Vega de Liébana

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1465	Adonis Sanchez Sara	Llanes
1466	Bonifacio Frauco Fernandez	Santervas de la Vega
1467	Valentin Prado Castillo	Bustillo de la Vega
1468	Manuel Arce Arbolanche	Santander
1469	Roman Gutierrez Gutierrez	Alfoz de Lloredo
1470	Juan Arandín Zabala	Santander
1471	Julian Mañuero Alonso	Santander
1472	Ramon Fernandez Rondina	Santander
1473	Emilio Franco Arnillos	Herrera de Rio Pisuegra
1474	Aquilino Ibañez Llanez	Camaleño
1475	Pedro Izquierdo	Villaumbrales.
1476	Luis Garcia Rodriguez	Arenas
1477	Gregorio Presa Alvear	Blañusera
1478	Máximo Sanz Carazo	Villaviudas
1479	Gregorio Flores Benito	Villaconancio
1480	Domingo Valle Bilda	Barruelo
1481	Pedro Calvo Franco	Villaprovedo
1482	Mariano Ruiz Perez	Barruelo
1483	Hermenegildo Gonzalez Bedoya	Vega de Liébana
1484	Domingo Cicero Madrid	Pasaguero
1485	Estanislao Gutierrez Revuelta	Prádanos de Ojeda
1486	Ramon Vega Llaca	Llanes
1487	Jesús Fuente Lozano	Osorno
1488	Pedro Francisco Martin	Castrejon
1489	Salustiano Puente Secna	Torrelavega
1490	Gúdulo Perez Haza	Hontoria de Cerrato
1491	Isidoro Mier Sanchez	Potes
1492	Leonisio Palazuelos Mier	Camargo
1493	Cárlos Orio Elgea	Palencia
1494	Minervino Lopez Nuñez	Frómista
1495	Marcelino Rios Lavin	Pielagos
1496	Roman Yorde Rosales	Páramo de Boedo
1497	Manuel Rey Izquierdo	Castrillo de Villavega
1498	José Diaz Fuente	Marcilla
1499	Manuel Rodriguez Regalina	Villaumbrales
1500	José Berdeja Pardueles	Villoriego
1501	Juan Nieto Bellido	Santander
1502	Eusebio Velez Revilla	Villades

(Se continuará)

— 286 —

legal sino dentro de nueve dias contados desde la inscripccion en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes

Art. 1.525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1.511 y 1.518.

CAPÍTULO VII

De la trasmision de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 1.526. La cesion de un crédito, derecho ó accion no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripccion en el Registro

Art. 1.527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesion satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligacion.

Art. 1.528. La venta ó cesion de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1.529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos solo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1.518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1.530. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duracion de la responsabilidad, durará esta solo un año, contado desde la cesion del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo toda vía

— 287 —

no vencido, la responsabilidad cesará un año despues del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesion.

Art. 1.531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1.532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

Art. 1.533. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1.535. Vendándose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el dia en que este fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve dias, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1.536. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la cesion ó ventas hechas:

- 1.º A un coheredero ó condueño del derecho cedido.
- 2.º A un acreedor en pago de su crédito.
- 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.